



GG)

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

**Expediente No. 244-2018**

**Denunciante:** Colegio de Abogados de Lima.

**Denunciados:** Abogados Cesar José Hinostroza Pariachi (Colegiatura N° 08811); Sergio Iván Noguera Ramos (Colegiatura N° 13876); Guido Cesar Aguila Grados (Colegiatura N° 28918); Gianfranco Martín Paredes Sánchez (Colegiatura N° 54845) y Julio Atilio Gutiérrez Pebe (Colegiatura N° 70074).

**Lima, 8 de enero de 2025**

**Vistos:**

Las apelaciones interpuestas contra la Resolución del Consejo de Ética No. 0340-22-CE-DEP-CAL, corriente de fojas 417 a 433, que declarando fundada la denuncia de oficio contra los abogados Hinostroza Pariachi, Noguera Ramos, Paredes Sánchez y Gutiérrez Pebe, les aplica la medida disciplinaria de separación hasta por cinco (5) años.

Los apelantes, Noguera Ramos, Paredes Sánchez y Gutiérrez Pebe, como miembros del Consejo Nacional de la Magistratura han sido sancionados con destitución, al igual que Hinostroza Pariachi, como magistrado de la Corte Suprema de la República. La destitución ha sido dispuesta por el Congreso de la República.

Se han elevado dos cuadernos que corresponden al expediente principal y, posteriormente, el expediente que corresponde a la medida cautelar que les fuera aplicada a los denunciados.

Convocadas las partes a la vista de la causa, no concurrieron pese a haber sido citados oportunamente conforme a los cargos de notificación que corren de fojas 635 a 637 y de la notificación electrónica a fojas 633. En ese sentido, no resulta atendible la reprogramación de vista solicitada tanto por el abogado **Hinostroza Pariachi** mediante su escrito ingresado por mesa de partes virtual el 29 de octubre del año en curso ya que se verifica, según sello del Courier, que fue notificado el 23 de octubre de 2024 a las 3:20 p.m, habiéndose dejado la notificación la bajo puerta del domicilio señalado; y por el abogado **Gutiérrez Pebe**, quien ha justificado su inasistencia por motivos de salud de manera extemporánea,



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

según se comprueba de su escrito ingresado por mesa de partes virtual el 30 de octubre del año en curso, habiéndose llevado la vista de la causa el 29 de octubre. Se hace énfasis en que las sesiones del Tribunal de Honor se realizan de manera presencial y no virtual al no estar contemplado la virtualidad en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, pudiendo las partes haber designado un abogado que los represente; y

**Considerando:**

**Primerio.-** Que de la revisión de lo actuado en el expediente principal se comprueba que, invocándose el artículo 80 del Código de Ética, la denuncia ha sido de oficio y que ha sido tramitada de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado mediante Resolución No. 002-2012-JDCAP-P, entonces en vigencia, pues ha sido derogado por la Resolución No. 020- 2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 que dispuso la vigencia del Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado por la Asamblea de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de 5 de Setiembre de 2020, cuyo artículo 74 dispone que los procedimientos que a esa fecha estuvieran en trámite debían adecuarse a sus normas.

**Segundo. -** Que la Resolución que viene en grado de apelación ha dejado constancia del cumplimiento de lo dispuesto por el antes citado artículo 74.

**Tercero. -** Que hacia el mes de Junio de 2018, los medios de comunicación social informaron sobre los presuntos actos de corrupción denunciados por IDL-Reporteros en los que habrían participado los abogados apelantes, lo que motivó que la Dirección de Ética solicitara a la Junta Directiva autorización para investigar los hechos. Fue así que la Dirección de Ética inició una investigación preliminar, siendo autorizada por la Junta Directiva, así para que se programaran declaraciones indagatorias, que dieron lugar al Informe del Director de Ética que corre de fojas 26 a 34, que dio mérito a la denuncia de oficio y a la apertura del procedimiento disciplinario a quienes se sindicaba como autores de actos de corrupción, de conformidad con el artículo 80 del Código de Ética.

**Cuarto.-** Fue así, que mediante Resolución del Consejo de Ética No.001-CE/DEP/CAL, que corre a fojas 36 y 37, se encargó a la Dirección de Defensa Gremial que asumiera la parte activa del procedimiento.



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

**Quinto.-** Que posteriormente, mediante Resolución del Consejo de Etica No. 7-CE/DEP/CAL, de 4 de Noviembre de 2019, que corre de fojas 153 a 169, se complementaron las Resoluciones anteriormente dictadas, precisándose las infracciones éticas que habían dado mérito a la denuncia de oficio, integrándose a la Resolución que había dispuesto la apertura del procedimiento disciplinario y disponiéndose la adecuación de su tramitación al nuevo Reglamento Procedimental.

**Sexto.-** Que corren en el expediente las Resoluciones Legislativas del Congreso de 4 de Octubre de 2018, que inhabilitó por 10 años a Hinostroza Pariachi por infracción a los artículos 39, 44, 138, 146, 139.2 y 139.3 de la Constitución Política (a fojas 330) y lo destituyó como vocal supremo (a fojas 331 y 332); que destituyó como consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura y los inhabilitó también por 10 años para el ejercicio de función pública por infracción a los artículos 39, 44, 150 y 154 de la Constitución Política a Gutiérrez Pebe ( a fojas 334 y 335) y a Noguera Ramos (fojas 337). No corren en el expediente las Resoluciones Legislativas respecto de Paredes Sánchez.

**Sétimo.** - Como puede apreciarse de las acotadas normas constitucionales, las infracciones que motivan la destitución y la inhabilitación están referidas a las funciones a que estaban obligados a cumplir como vocal supremo y consejeros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, cargos para los que se requiere ser abogado.

**Octavo.-** Que la Resolución sancionatoria que viene en grado de apelación se funda en las siguientes imputaciones: a **Hinostroza Pariachi**, haber tratado temas de carácter jurisdiccional con terceros y haber negociado la absolución o rebaja de la pena a un violador de menor de edad, haber pedido favores a terceros utilizando su cargo de vocal supremo y solicitado al entonces Presidente de la Federación Peruana de Fútbol entradas para asistir al Mundial de Fútbol Rusia 2018, haber incurrido en tráfico de influencias al haberse reunido con personas que tenían casos pendiente en la Sala Suprema de su presidencia y haber influenciado a favor de Noguera Ramos, de Gutiérrez Pebe, y de Aguila Grados para su nombramiento como consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, así como haber intercedido en la postulación de un Juez de Primera Instancia para su ascenso a magistrado superior, lo que considera que constituye infracción a los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 63 del Código de Etica; a **Noguera Ramos**, haber solicitado la compra



*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

de 50 entradas para un espectáculo musical y haber apoyado el ascenso de un juez de primera instancia, haber intercedido a favor de su esposa ante el Presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, e intercedido a favor de otra persona, lo que considera que constituye infracción a los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código de Etica; a **Paredes Sánchez**, haber actuado como intermediario del Dr. Walter Rios para cobrar dinero a postulantes a jueces, haber realizado tráfico de influencias en procesos tramitados en la Corte Superior del Callao y haber sido contratado como defensor del Dr. Walter Rios, lo que considera que constituye infracción a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 63 del Código de Etica; a **Gutiérrez Pebe**, haber intercedido para el nombramiento de un fiscal y solicitado al Dr. Walter Rios para que lo apoye en la Corte Superior del Callao, haber intercedido para la ratificación de un juez y haber buscado influencias para su nombramiento como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que considera que constituye infracción a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 63 del Código de Etica. Las Resoluciones Legislativas que corren en autos constituyen prueba plena de las infracciones que la motivaron.

**Noveno.** - Que el abogado Hinojosa Pariachi, en su recurso de apelación, que corre de fojas 581 a 587, sostiene que la medida disciplinaria vulnera la Constitución y las Leyes y que los hechos imputados no han sido probados y no se adecúan a las faltas tipificadas en el Código de Etica, así como que la Resolución no ha sido debidamente motivada. Sostiene que las normas éticas que se le imputan haber infraccionado no están debidamente delimitadas en el Código de Etica y que no se ha tenido conocimiento del Informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y sólo de la Resolución Legislativa que lo sanciona, en la que no se exponen los hechos que la motivaron.

**Décimo.** - Que el abogado Noguera Ramos, en su recurso de apelación, que corre de fojas 511 a 516, niega haber participado en los hechos imputados, los cuales son atípicos y no ha vulnerado las normas del Código de Etica, por lo que la Resolución que lo sanciona carece de una debida motivación.

**Décimo Primero.**- Que el abogado Paredes Sánchez, en su recurso de apelación, que corre de fojas 486 a 488, considera que la Resolución que lo sanciona es nula. Sostiene que solo intercedió ante el Dr. Walter Rios en favor de una sola persona y por orden de su superior. Sostiene que la medida cautelar de suspensión de su colegiatura por haber recibido una



605

**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

cantidad de dinero, fue materia de una investigación por la Fiscalía Suprema de cuyas conclusiones no tiene conocimiento.

**Décimo Segundo.-** Que el abogado Gutiérrez Pebe, en su recurso de apelación, que corre de fojas 556 a 560, sostiene que la Resolución Legislativa que lo destituyó fue dictada al considerarse su participación directa para favorecer a un postulante a Fiscal y que la Resolución que ha impugnado no se sustenta en medios probatorios.

**Décimo Tercero.-** Que la Resolución que viene en grado de apelación es consecuencia de un procedimiento disciplinario aperturado de oficio y tramitado dándose oportunidad a los imputados de presentar sus descargos en los escritos mediante los cuales han planteado su defensa.

**Décimo Cuarto.-** Que como se ha indicado, las Resoluciones Legislativas son de 4 de Octubre de 2018, esto es, han sido dictadas antes de la Resolución que precisó las infracciones éticas por las cuales se había procedido a la denuncia de oficio, que data de 4 de Noviembre de 2019. Se considera, por tanto, que el Consejo de Etica ha debido solicitar al Congreso de la República información sobre los hechos que las habían motivado, que pueden tenerse por plenamente probados, por lo que no se puede saber si son los mismos que han motivado las sanciones disciplinarias que se sustentan sólo en la investigación preliminar y en las declaraciones indagatorias de los denunciados.

**Décimo Quinto.-** Que como se ha indicado anteriormente, con los cuadernos alzados se ha alzado posteriormente el cuaderno que contiene la medida cautelar aplicada y sus incidencias.

**Décimo Sexto. -** Que de la revisión de lo actuado en el expediente correspondiente a la medida cautelar, mediante resolución del Consejo de Etica N° 002-2018/CE/DEP/CAL de **18 de julio de 2018** que obra de fojas 2 a 47, de oficio se suspendió las colegiaturas a los abogados denunciados hasta que concluya el procedimiento disciplinario, habiéndose dejado sin efecto la medida cautelar, por Resolución No. 0499-2021-CE-DEP-CAL, de **26 de noviembre de 2021** que obra de fojas 195 y 196.

**Décimo Séptimo. -** Que la acotada medida cautelar aplicada, no estuvo contemplada en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios vigente



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

en la fecha que se dictó ya que su regulación recién se contempla en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios aprobado por la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú por Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 de fecha 7 de setiembre de 2020. En ese sentido, la cautelar dictada constituye una disposición irregular que desnaturaliza el procedimiento disciplinario, correspondiendo computar el tiempo transcurrido en que los abogados denunciados estuvieron suspendidos en sus colegiaturas, respecto al tiempo consignado en la sanción disciplinaria que es materia de apelación.

**Décimo Octavo.-** Que atendiendo a lo expuesto en el considerando precedente, se verifica que la medida cautelar que dispuso suspender las colegiaturas a los abogados apelantes, les fue notificada el **1 y 2 de agosto de 2018** conforme se comprueba de los cargos de notificación obrantes a fojas 104 y 108, habiéndoseles notificado a sus correos electrónicos el levantamiento de oficio de la medida cautelar el **11 de marzo de 2022** conforme se comprueba a fojas 198 del expediente cautelar; por lo que estuvieron suspendidos en sus colegiaturas de manera irregular **3 años, 7 meses y 10 días**.

**Décimo Noveno. –** Que como se hace referencia en el considerando anterior los abogados apelantes, como consecuencia de la medida cautelar irregularmente emitida, han tenido su colegiatura suspendida durante 3 años, 7 meses y 10 días, periodo que debe ser deducido del periodo de suspensión de 5 años que como medida disciplinaria se les ha aplicado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima,

**Resuelve:**

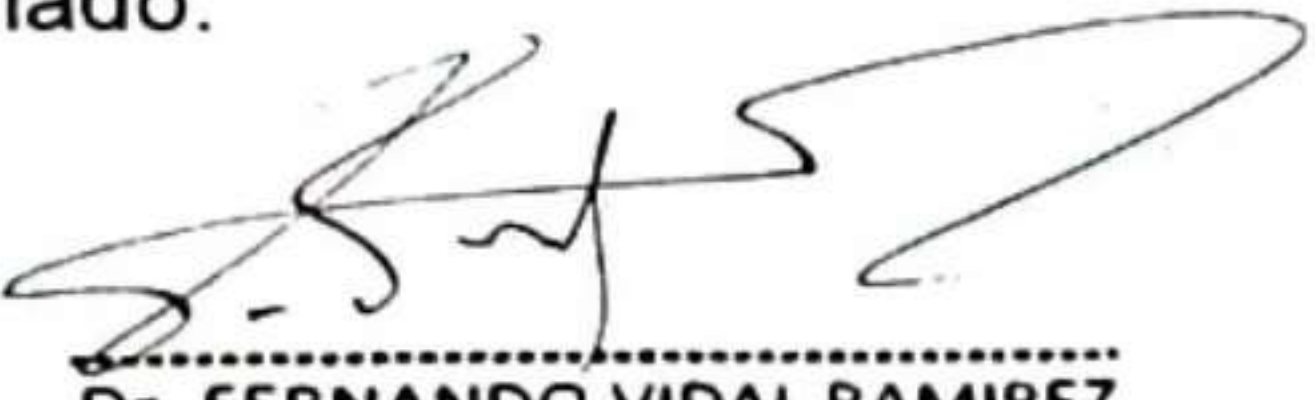
**Primero.- Confirmar** la Resolución del Consejo de Etica No. 0340-22-CE-DEP-CAL en cuanto declara fundada la denuncia de oficio promovida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima y les aplica la medida disciplinaria de 5 años de separación a los abogados César José Hinostroza Pariachi con colegiatura No. 8811, Julio Atilio Gutiérrez Pebe con colegiatura No. 70074, Sergio Iván Noguera Ramos con colegiatura No. 13876 y Gianfranco Martín Paredes Sánchez con colegiatura No. 54845.





**Colegio de Abogados de Lima**  
Tribunal de Honor

**Segundo.-** Reducir, por razones de equidad, el periodo de separación a un (1) año, cuatro (4) meses y veintiún 21 días, pues la medida cautelar fue irregularmente emitida y aplicada

**Tercero.-** Disponer, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Etica Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.

  
.....  
Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ  
Presidente del Tribunal de Honor

  
.....  
RAUL CHANAME ORBE

  
.....  
MARTIN BELAUNDE MOREYRA